



COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CALDAS

Manizales, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE: JUAN PABLO SILVA PRADA

Radicado: 17001110200020220001800
Denunciante: Brayán Camilo Gómez Arias y otros
Investigado: Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales
Decisión: Archivo
Aprobado: Aprobado en Sala Dual

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Una vez retirado el anterior proyecto de Sala Trial, se dispone evaluar la presente investigación disciplinaria adelantada contra los doctores los doctores Néstor Jairo Betancourth Hincapié y Catherine Ortegón Franco, titulares del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales.

II.- ANTECEDENTES

Los señores César Augusto Flórez Gallego, Brayan Camilo Gómez García, Jhon Fredy Carmona Buitrago y José Ferney Pabón García, promovieron queja disciplinaria, contra los titulares del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, con ocasión a la presunta mora en resolver los subrogados penales -libertad condicional- allegados por ellos, aunado a la presunta falta de control frente a los informes remitidos por la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario La Blanca, en relación con las actividades desarrolladas por los internos, los cuales al resultar incompletos inciden en que las solicitudes de obtención de subrogados penales hubieren sido infructuosas

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Por auto de 16 de febrero de 2022, se dispuso la apertura de indagación preliminar en contra de titulares del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, por determinar.

3.2. El Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial, Seccional Caldas, remite certificado de tiempo de servicio y fotocopia de los actos de nominación correspondientes a los titulares del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, en el periodo comprendido de enero de 2021 a agosto de 2022.

3.3. E Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, allega copia digitalizada de la vigilancia de pena del señor César Augusto Flórez Gallego.

3.4. La Dra. Catherine Ortega Franco allega escrito defensivo.

3.5. Mediante auto de veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se dispuso la apertura de investigación formal en contra de los doctores Néstor Jairo Betancourth Hincapié y Catherine Ortega Franco, titulares del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales.

3.6. El Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas allega copia de los reportes estadísticos rendidos por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, de enero de 2021 a diciembre de 2022.

3.7. El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales allega copia digitalizada de las vigilancias de pena de Cesar Augusto Flórez Gallego, Brayan Camilo Gómez Arias y Jhon Fredy Carmona Buitrago.

3.8. El Dr. Néstor Jairo Betancourth Hincapie, allega escrito defensivo.

3.9. Se allega certificado de antecedentes disciplinarios de los investigados.

3.10. Se allega certificación salarial de los investigados.

3.11. La Dra. Catherine Ortega Franco allega escrito defensivo.

IV.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1 COMPETENCIA.

Es competente esta Sala para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por el Art. 257 A de la Constitución Política y el artículo 114, numeral 2, de la ley 270 de 1996.

4.2 PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la conducta desplegada por los doctores Néstor Jairo Betancourth Hincapié y Catherine Ortega Franco, titulares del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, amerita la formulación de cargos, o por el contrario, si debe archiversse la investigación?

5.3. DEL CASO EN CONCRETO

En primer término debe señalarse que de acuerdo a las piezas procesales obrantes en el diligenciamiento, se establece que los doctores Néstor Jairo Betancourth Hincapié y Catherine Ortega Franco, ostentaron la titularidad del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, para la época a que se retrotraen los hechos que dieron origen a esta actuación, lo que permite arribar a la conclusión que es sujeto disciplinable para analizar sus actos y así esta Sala se erige como Juez natural.

Sobresale de las piezas procesales obrantes en la actuación, que los señores César Augusto Flórez Gallego, Brayan Camilo Gómez García, Jhon Fredy Carmona Buitrago y José Ferney Pabón García, se duelen de la presunta mora por parte de los titulares del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, en resolver los subrogados penales -libertad condicional- allegados por ellos, aunado a la presunta falta de control frente a los informes remitidos por la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario La Blanca, en relación con las actividades

desarrolladas por los internos, los cuales al resultar incompletos inciden en que las solicitudes de obtención de subrogados penales hubieren sido infructuosas.

Obra como prueba en el dossier, copia digitalizada de las vigilancias de pena de los mentados quejosos, disponiéndose a emitir el respectivo pronunciamiento, respecto a lo evidenciado en cada una de estas:

Frente a César Augusto Flórez Gallego, se evidencia que contra el mismo se adelanta la vigilancia de pena Rad. 2018-00226, allegando éste el 11 de octubre de 2021, solicitud de concesión de libertad condicional, emitiéndose al respecto auto el 3 de noviembre de 2021, a través del cual se ordenaba oficiar al Establecimiento Penitenciario de esta ciudad, allegar la documentación pertinente para el estudio de la libertad condicional, (cartilla biográfica, calificación de conducta, concepto, y certificados de trabajo, estudio y/o enseñanza), remitiéndose entonces el expediente al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas a fin de que se oficiara dicha orden, ingresándose nuevamente al Despacho habiéndose allegado la documentación requerida, el 20 de diciembre de 2021. Finalmente en audiencia desarrollada el 6 de enero de 2022 se dispuso conceder el subrogado penal solicitado por el condenado. Por auto de 13 de enero de 2022 se dispuso exonerar al mismo de la caución impuesta y ordenar su libertad.

Contra Brayán Camilo Gómez García, se adelanta la vigilancia de pena Rad. 2019-01784, evidenciándose que el mismo allegó solicitud de concesión de libertad el 21 de junio de 2021, requiriéndose por parte del Juzgado el 24 de junio de esa misma calenda, al Inpec los documentos relacionados con la calificación de comportamiento del condenado, permaneciendo el expediente en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas a la espera de los mismos, los cuales fueron allegados el 15 de febrero de 2022, disponiéndose en audiencia celebrada el 1 de marzo de 2022, conceder el subrogado penal solicitado. Por auto de 14 de marzo de 2022 se dispuso modificar la caución prendaria impuesta al señor Gómez García.

Respecto a Jhon Freddy Carmona Buitrago, se adelanta la vigilancia de pena Rad. 2021-00008, evidenciándose que el 16 de noviembre de 2021 ingresa al Despacho solicitud de libertad condicional elevado por éste, disponiéndose por auto de 24 de noviembre de esa misma calenda, requerir al Centro Carcelario de esta ciudad remitir la documentación pertinente para el estudio de la libertad condicional, (cartilla biográfica, calificación de conducta, concepto, y certificados de trabajo, estudio y/o enseñanza), fecha a partir de la cual el expediente permaneció en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas hasta el 9 de diciembre de 2021, que ingresaron las diligencias nuevamente al Despacho con la documentación requerida. En audiencia de 21 de diciembre de 2021 se concedió el subrogado penal solicitado por el señor Carmona Buitrago. Por auto de 23 de diciembre de 2021 se dispuso exonerar al mismo del pago de la caución impuesta.

Ahora, al señor José Ferney Pabón García, se le adelanta la vigilancia de pena Rad. 2019-01258, respecto de la cual ingresó al Despacho solicitud de prisión domiciliaria por parte de éste, el 23 de diciembre de 2021, el 3 de enero de 2022 se requiere al condenado para que en apoyo de su defensor allegue documentos de arraigo, procediendo a ello el 4 de febrero de 2022, concediéndosele tal subrogado penal el 15 de febrero de 2022. El 9 de marzo de 2022 el señor Pabón García solicita se le conceda libertad condicional a lo cual se accede el 23 de marzo de esa calenda.

La Dra. Ortegón Franco, puso de presente que ostentó la titularidad del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales por 25 días, en los que difícilmente podría conocer de dichas solicitudes y más si en cuenta se tiene que la mayoría de estas se presentaron cuando su encargo había terminado. Por su parte el Dr. Betancourth Hincapie, precisó que los subrogados penales deprecados por el quejoso fueron resueltos en un término totalmente prudencial, a pesar de la congestión que agobia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad.

Pues bien, es pertinente señalar que contrario a lo manifestado por los quejosos, las solicitudes de subrogados por ellos promovidas fueron

resueltas oportunamente, pues debe tenerse en cuenta que debió requerirse por parte del Juzgado el aporte de los documentos necesarios para la procedencia de libertad condicional, pues no fueron aportados en su momento, por lo que no se evidencia mora alguna, pues las solicitudes fueron despachadas a menos de un mes de contarse con la totalidad de los documentos requeridos, las cuales, valga aclarar, fueron favorables a los interés de los internos. Ahora bien, es pertinente precisar que durante el lapso en que se estuvo a la espera de los mentados documentos, el proceso no permaneció a cargo de los investigados, ni bajo su custodia, sino que permanecieron en el Centro de Servicios Administrativo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, dependencia que los ingresó al Despacho en la medida que se había dado cumplimiento a cada uno de los autos en que se requirió la documentación de los respectivos internos, evidenciándose que la decisiones se profirieron a menos de 15 días.

Obra igualmente como prueba, copia de los reportes estadísticos rendidos por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, en el periodo comprendido de julio de 2021 a marzo de 2022, evidenciándose que el mismo contaba con la siguiente carga laboral:

PERIODO	INGRESO TOTAL EN EL PERIODO	PRODUCCIÓN TOTAL EN EL PERIODO	INVENTARIO FINAL PERIODO
1 de julio de 2021 a 30 de septiembre de 2021	136	81	1817 (De los cuales 1173 corresponden a PPL)
1 de octubre de 2021 a 31 de diciembre de 2021	92	89	1860 (De los cuales 1197 corresponden a PPL)
1 de enero de 2021 a 31 de marzo de 2021	108	423	1545 (De los cuales 1204 corresponden a PPL)

De los reportes estadísticos precisados, se concluye claramente la alta carga laboral con que contaba para la época de los hechos el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales y el considerable numero de ingresos trimestrales, siendo pertinente además tener en cuenta que dicho Despacho tenía a cargo más de mil expedientes con personas privadas de la libertad. Aunado a lo expuesto, no debe obviarse los tramites de diversas acciones constitucionales que les eran asignadas.

Es decir, que por todas las anteriores consideraciones, en realidad la mora imputada a los investigados en su condición de titulares del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, tiene su justificación acreditada con las pruebas documentales aportadas, por lo que están amparados en la causal excluyente de responsabilidad de “*Fuerza Mayor*”; tal como lo señala el Art. 31 de la ley 1952 de 2019, en su inciso 1°, y que a la vez impone a esta Sala la determinación de archivar a su favor la presente investigación disciplinaria.

Teniendo presente lo ya indicado, se puede concluir por parte de la Sala que nos hallamos ante una de las causales de terminación de la investigación disciplinaria de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, específicamente la inexistencia del hecho atribuido, puesto que no se vislumbra una actitud negligente o desidiosa de los investigados.

En consecuencia, la decisión a adoptar en la presente investigación es declarar la inexistencia del hecho irregular atribuido y ordenar el correspondiente archivo de la misma.

En mérito de lo expuesto, la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CALDAS, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

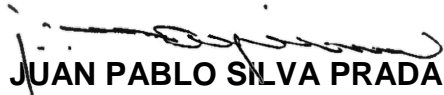
VI. RESUELVE

PRIMERO: ARCHIVAR la presente investigación a favor de los doctores Néstor Jairo Betancourth Hincapié y Catherine Ortegón Franco, titulares del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, para la época de los hechos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Notificar a los sujetos procesales conforme a lo dispuesto por los artículos 123 y 125 de la ley 1952 de 2019, informándoles que contra esta decisión procede el recurso de apelación. (Artículo 90 y 129 ibídem).

TERCERO. Una vez ejecutoriada la providencia ARCHÍVESE la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN PABLO SILVA PRADA
Magistrado


MIGUEL ÁNGEL BARRERA NUÑEZ
Magistrado